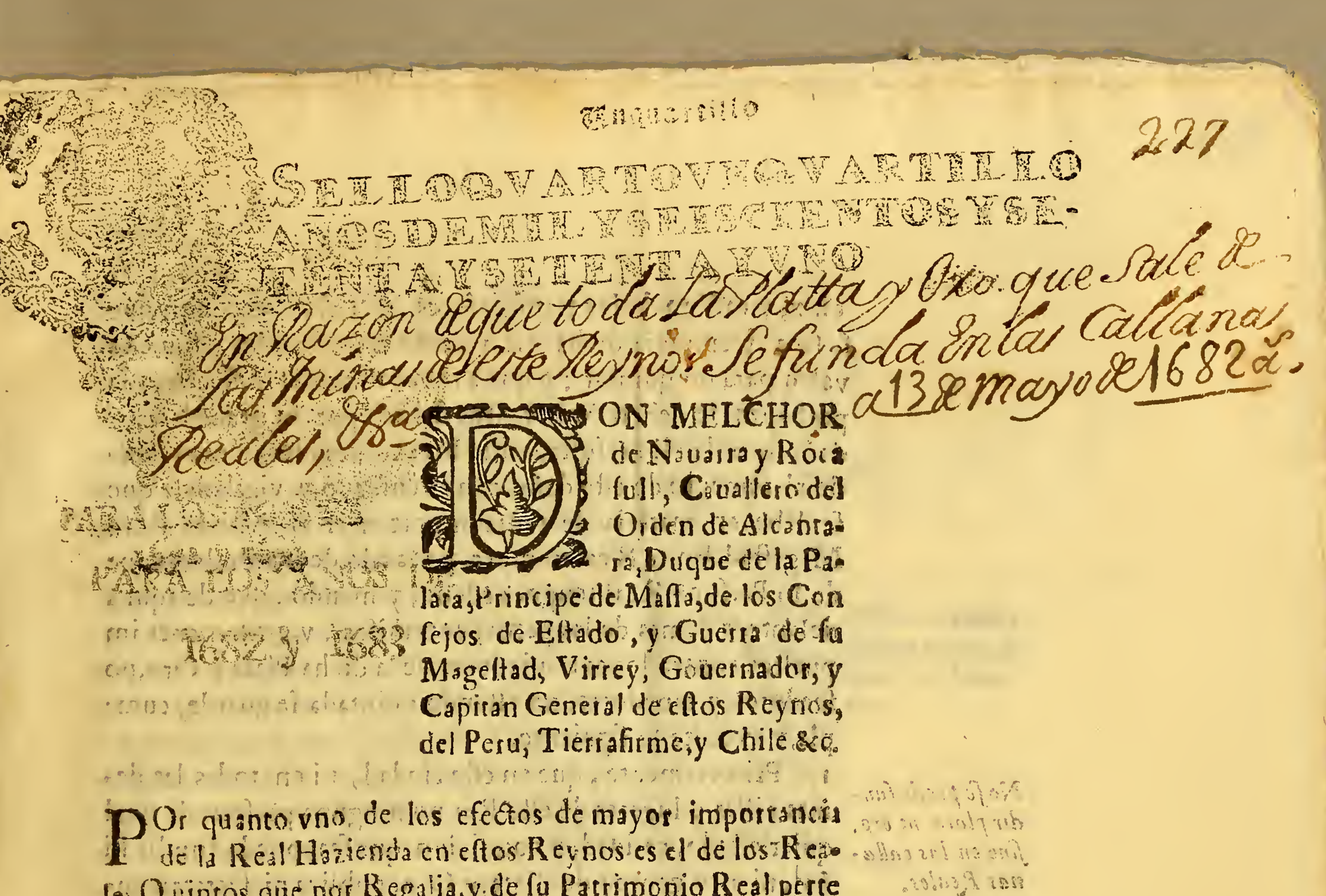


DON MELCHOR de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Mageſtad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, del Peru, Tierrafirme, y Chile &c.

POr quanto vno de los efectos de mayor importancia de la Real Hazienda en estos Reynos es el de los Reales Quintos, que por Regalia, y de su Patrimonio Real pertenecen a su Mageſtad de la Plata, y Oro que se saca de las Minas y assientos de sus Prouincias: y considerando que si todo se fundiesse en las Callanas, y Caxas Reales dispuestas para ello, huuieran sido los Quintos de grandissima consideracion, y aumento al Real hauer. Y sin embargo de ser tan justo y debido, estoy informado hauer sido muchas las ocultaciones, fraudes, y vsurpaciones de este derecho por diferentes modos, de que se valen, y han valido con daño de sus conciencias diferentes personas, que sacan la plata en Piñas, tratando, y contratando con ella, como si fuesse marcada: y que a las vezes la funden en partes ocultas, reduciendola a planchas, bollos, y barretones, y el Oro de Mina a tejos, en grandissima diminucion, y menoscabo que se causa a la Real hazienda, resultando otro grauissimo a la Monarquia de passar las dichas Piñas, planchas, barretones, y tejos de oro a los estrangeros, sin dexar ningun beneficio en los dominios de su Mageſtad; y aunque està prohibido por diferentes Cedulas, y Ordenanças contratar cō dicha plata, sacandola del distrito de la Caxa Real, y Callana adonde estan sujetos los Minerales, y pertenecen las Minas, sin auer pagado el quinto: y que hauiendose proueido algunos vandos por los señores Virreyes mis Antecessores, y especialmente por el señor Conde de Saluatierra, y vsado de diuersos medios para obiarlo, no se ha podido conseguir, ni la aueriguacion,

Abuso con que se defraudan los Reales quintos.

Diligencias que se han hecho para su remedio.

cion, y caſtigo de los tranſgreſores, por el ſecreto con que ſe ſaca, y extrauia dicha Plata, modos, y fraudes de que ſe valen para no quintar; y que a mas de hazerſe dificultoſa la probanza, ſe deben contar eſtos delitos por ſu grauedad, y daño que de ello reſulta, entre los exceptuados; y ocurriendo al remedio de eſte daño con el cuidado, y vigilancia que ſe debe en materia de tanta importancia al ſeruicio de ſu Mageſtad. En ſu Real nombre, y vſando de los Poderes que de ſu Perſona Real tengo, ordeno, y mando, que de aqui a delante, a demas de las penas, commiſos, y grauamenes impueſtos contra los extrauiadores de la dicha Plata y Oro, poſeedores, y tenedores, no eſtando quintada, ſe guarde, cumpla, y execute lo ſiguiente.

No ſe puede fundir plata ni oro, ſino en las callanas Reales.

1 Primeramente, que en eſta ciudad, ni en todas las demas villas, y lugares de eſte Reyno ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, o condicion que ſea, pueda fundir Piñas, ni otro genero de Plata, v Oro, publica ni ſecretamente, para hazer barras, planchas, ni barretones de ellas ſino fuere en las caſas de la fundicion Real, pena de perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes, camara, Juez, y denunciador, y las demas diſpueſtas por derecho contra los falſarios, aſsi del que las diere a fundir, o que en ſu caſa las conſintiere, o hiziere la fundicion, como de los que las fundieren, y en qualquiera manera interuinieren en ello.

Quiẽ puede tener fragua, forxa, o callana.

2 Que ninguno que no fuere oficial de platero, herrero, v de otro oficio que ſe exercite por fundicion, pueda tener publica, ni ſecretamente fragua, forxa, ni callana, pena de diez años de Baldiuia, y de perdimiento de la mitad de ſus bienes, aplicados por tercias partes camara, Juez, y denunciador: y los que aſsi fueren oficiales, que neceſiten de los dichos inſtrumentos, los ayan de tener, y vſar de ellos en partes publicas, y no los dar, ni preſtar fuera, ni dentro de ſus caſas, ſo la dicha pena.

No ſe pueden ſacar de los aſientos piñas ſin quintar.

3 Que de ningun aſiento de minas, ciudad, villa, o lugar de eſte Reyno, donde huuiere Caxa, y fundicion Real, ninguna perſona de qualquier condicion, o calidad que ſea, pueda ſacar piñas, ni otro genero de plata, v oro ſin quintar, aunque ſea con pretexto de lleuarlas a fundir, o quintar a otra parte, pena de perdimiento de la plata, v de ſu valor, aplicado por tercias partes camara, Juez, y denunciador, v de la mitad de ſus bienes para la Real hazienda, y de ſeis años de

preſidio

presidio de Baldiuia: Y en la mesma pena han de incurrir el harriero, y personas que ayudaren a lleuarlos, y si fueren Negros, Mulatos, o Indios, los dichos seis años en las galeras del Callao: Y lo mismo se entiēda si se hallare, y aprehendiere assi en alguno de los puertos de mar, como en las ciudades de Arica, y en la de Arequipa, que se reputa por tal, sin que se puedan valer de que ay fundicion, y que la tienen para fundir, porque la deben luego manifestar, y entrar en la Caxa Real, debajo de las penas arriba referidas.

4 Y porque muchos asientos de minas, e ingenios, assi de oro, como de plata de las Prouincias de arriba, y del distrito de las Caxas de la ciudad del Cuzco, como son en la Prouincia de Calca, las moliendas en el mineral de los Lares, en la de Cotabamba la de Cochasayba, y Ribera de Heibahuma, en la Prouincia de Aimaraes, la de Pistiyanta, Calpa, y en la de Chumbibilcas, Colquemarca, y Quibio, en las de Canta, Guaylas, y Conchucos, que tocan a Vico, y Pasco, y tambien en el distrito, y jurisdicion de la Real Audiencia de Quito, adonde no ay fundicion Real, y antes bien estan distantes de ella, siruen de consumir el azogue que se extrauia, y defraudan los Reales quintos, no manifestando todas las Piñas, que proceden de dichas minas, ni el oro, en daño de la Real hazienda, para que cesen semejantes inconuenientes; se manda; que todos los dueños de dichos ingenios, y asientos donde no ay fundicion, tengan obligacion de tener libros de quenta, y razon, en que conste con toda claridad las piñas que sacaren, plata, y oro que beneficiaren, assi de su quenta, como de encomienda, y fletadores, y otras personas, y qualesquiera que las lleuaren, y sacaren de dichos asientos, e ingenios se encaminen via recta a la ciudad, villa, o lugar de su distrito donde huuiere la fundicion Real, para que en ella se fundan, y quinten; de tal suerte, que por el mesmo hecho que se extrauiaren del dicho lugar adonde toca, y se debieren quintar, se incurra en perdimiento de toda la plata, mulas, y demas auio, aplicado en la forma arriba referida, y seis años de Baldiuia: y saquen certificacion de los dichos Oficiales Reales de sus partidos, y cada vn año las ayan de remitir los dichos dueños de ingenios, con cartaquenta de las piñas que por su libro pareciere auer sacado, o razon de las personas a quienes las vendieron, o entregarō ante el Juez priuatiuo, que yo nombrare para este minis-

Libros de quēta y razon que àn de tener los Mineros.

Se à de ir via recta a la parte donde huuiere fundicion Real.

Certificacion de los Oficiales Reales.

Cartaquenta, q han de dar todos los años los Mineros.

terio,

terio, y que conste en el Gouierno la Plata, y Oro que se ha sacado, y el buen cobro que ha hauido en ella: y se tenga atencion a premiar, y fauorecer a los que procedieren bien, y fielmente en el seruicio de su Mageſtad; y por el contrario se proceda contra los que no lo hizieren, y faltaren al cumplimiento de lo aqui mandado, pena de perdimiento de sus ingenios para su Mageſtad, y su Real hazienda, y que se procedera a la demostracion que conuenga: Con aduertencia que en quanto a los Mineros, y dueños de ingenios de Plata no se les concede a los Corregidores, y demas justicias ordinarias mas jurisdicion y facultad por esta Prouission, que la que tienen por sus oficios, ni han de poder en su virtud hazerles mas visitas, que hasta aora, y para hazer otras diligencias me han de dar primero quenta, y aguardar la orden que se les diere, o por el Juez priuatiuo que se nombrare, para que se quite la ocasion de que se moleste a este Gremio.

Visitas ordinarias de los Corregidores.

5 Pero en quanto a los interesados en las minas de oro, y dueños de ingenios de este metal, han de vsar de la facultad de esta Prouision con toda amplitud y exaccion, y sin la dicha moderacion, haziendo inquisicion de oficio sobre la obseruancia de todo lo en ella contenido, por lo arraigado que està el delito de no pagar los derechos Reales del oro, y deberse aplicar qualquier remedio eficaz, pues sin embargo de los de mayor equidad, hauiendolos moderado al veintabo, se continua el excesso de no pagarle, y se trata, y contrata cō el, sin estar quintado, faltando a las obligaciones de Christianos, y vassallos de su Mageſtad, atreuiendose a vsurparle vna Regalia tan justa, y natural. Y en esta especie de fraude, y ocultacion del dicho veintabo del Oro contra qualquier persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, a quien en tierra, o en la mar le fuere aprehendido sin la marca Real de hauer pagado el veintabo (quier sea suyo, o ageno, porque ha de ser igual el castigo en los dueños, que en los que lo trujeren, ocultaren, o compraren) de mas de las dichas penas de ser perdido, y aplicado, como va dicho, por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, la confisca-

En las minas de oro se à de poner mayor diligēcia.

cion

cion ha de ser de todos sus bienes, aplicados a la Real hazienda de su Mageftad, y assi mesmo han de incurrir en pena de la indignació Real, conforme a la cedula despachada en forma de ley, de veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y ochenta.

6 Y si los Mercaderes de ropa, o tratantes en qualquier genero de mercaderias, o abasto, que residen en los asientos de Minas adonde ay Caxa, y fundicion Real, o donde no la huviere, se entremetieren en tratar de Piñas, o abiar a los Azogueros, en el primer caso tengan obligacion a fundirlas, y quintar las barras que de ellas procedieren en la fundicion Real de los mismos Asientos cada semana, sin poderlas sacar de otra suerte: y si se passaren dos, o quatro semanas continuas sin hazerlo, las Piñas que en su poder se hallaren, o las que constare por prueba hauer recebido, y no quintadolas, desde luego se declaran por perdidas, y se aplican en la forma arriba dicha, y la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara de su Mageftad: y sino se les hallaren en ser, se les ha de sacar su valor, y cobrarse con apremio de sus personas y bienes; y se les manda asienten en su libro, y pongan razon de la Plata que recibieren de qualquier dueño de Minas, o Ingenio, y constando por su libro de las Piñas que de qualquier Ingenio ayan sacado, o tenido en su poder, sea suficiente prueba para proceder contra ellos, sino manifestaren auerla quintado, sin que se puedan valer de dezir, que no se le han aprehendido en especie, porque sin embargo de todo se ha de executar irremisiblemente la dicha pena.

Mercaderes, y Auiadores tengan obligacion a fundir las piñas que compraren.

Tengan libro de quenta, y razon.

7 Y en el segundo caso que saquen las Piñas de los Asientos adonde no ay fundicion, han de obseruar lo mesmo que se dispone en el punto antecedente, debaxo de las dichas penas aplicadas en la forma referida, manifestandolas ante los Oficiales Reales, entrandolas en la Caxa Real, luego que lleguen a la que tocare al Mineral, dentro de dos dias: y tambien han de incurrir en ellas qualesquiera personas que cópraren, o por otra causa tuuieren la dicha Plata por quintar en qualquiera villa, o lugar, y en esta ciudad de los Reyes, sino la fundieren dentro del dicho termino, y cumplieren con lo suso dicho, sinque les sea de descargo el dezir la tienen para fundir; con declaracion que las manifestaciones de que se valieren por dezir auerlas hecho ante los Tenientes, y Justicias de las Prouincias adonde no ay Oficiales Reales,

Donde se han de manifestar, y en que tiempo.

les, no les han de valer, por quanto solamente han de satisfacer fundiendolas con efecto, o entrandolas luego en la Casa de la fundicion, para que se eviten los fraudes que se han experimentado.

Razon de las piñas que se sacan de los ingenios. 8 Que assi los dueños de Minas, e Ingenios, como los Mercaderes, tratantes, y rescatadores, que de qualquiera Asiento sacaren Piñas para lleuarlas a fundir a la ciudad, villa, o lugar mas cercano donde huuiere fundicion Real, ayan de sacar, y lleuar razon de la cantidad de Piñas que son de quenta de los dueños de Ingenio adonde se beneficiaron, dexando la misma en los libros de los dueños de Ingenios de donde salieren, firmado de la persona que sacare las dichas Piñas, para que en todo tiempo conste si se fundieron, y quintaron, o no, so las mismas penas, aplicadas en la forma dicha.

Tiẽpo en que han de hazer la manifestacion, y ante quien. 9 Yten que todas las personas de qualquier condicion, o calidad que fueren, llegado que ayan, assi a esta ciudad, como a las demas ciudades, villas, y lugares mas cercanas a los Asientos de Minas adonde huuiere fundicion Real, tengan obligacion de manifestar las Piñas, razon, y quenta que han de traer con ellas ante los Oficiales Reales, y meter las Piñas en la fundicion dentro de dos dias, y lo mismo del Oro que traxeren: y si fuere parte, y lugar donde ay dias señalados para fundir, y quintar, dentro del termino que huuiere desde el dia de su llegada al siguiente de fundicion, pena de perdidas las Piñas, y Plata, y mitad de sus bienes, aplicado todo en la forma dicha.

Denunciacion de las piñas. 10 Y qualesquiera personas que passados los terminos referidos supieren quien tenga las dichas Piñas, acudiran a dar noticia de ello ante el dicho Juez pribatiuo, y Oficiales Reales en su caso, pena de seis años de Baldiuia: y dando la dicha noticia, publica, o secretamente, se les aplicarâ la tercera parte que huuieren de auer, conforme a lo que de parte de arriba va declarado.

Cartaquenta que han de remitir los Oficiales Reales de las piñas que se fundieren. 11 Y para que en el Gouierno aya las noticias necesarias, y la tenga yo del cumplimiento, y omission de lo aqui contenido, mando a los Oficiales Reales de las Caxas de este Reyno, y en particular a los de la ciudad de la Paz, y ciudad del Cuzco, y de la Prouincia de Collaguas, San Matheo, Castrovirreyna, y a los de Vico, y Pasco, y Truxillo, que de mas de la cartaquenta que en cada vn año remiten con la

Plata

Plata de su Mageſtad, embien ſeparadamente al Juez priuatiuo que fuere de eſta materia, relacion ajuſtada de la cantidad de Piñas, y demas Plata, y Oro, que ſe ha lleuado a fundir, y quintar a las Caxas de ſu cargo de los dichos Aſientos, y otros Minerales donde no ay fundicion, declarando las perſonas, y dueños de Ingenios con ſu informe, y parecer, para que cotejadas con las que han de remitir, ſe reconozcan, ſi ſe ajuſtaron los quintos de la Plata que ſe benefició en los dichos Ingenios, y que perſonas dejaron de quintar, y ſe prouea lo que conuenga, y lo cumplan los dichos Oficiales Reales, pena de dos años de ſuſpenſion de oficio por la primera vez, y por la ſegunda, priuacion.

12 Y porque es conſtante, que mucha parte de las Piñas, planchas, y demas Plata por quintar ſe embarca en los Puertos de Arica, y Arequipa, y tambien puede ſuceder, y dan pretextos los ſurgideros a barlouento de dicha ciudad de Arica, adonde algunos Nauios que vienen del Reyno de Chile a eſte, han introducido dar fondo, como en la Quebrada de Yquique, y Puerto de Cobixa, mando, que qualquiera Nauio, o embarcacion donde ſe hallare, albergare, o ſe conduxere la dicha Plata por quintar, ſea perdido, y los eſclauos que tuuiere, aplicado a ſu Mageſtad, y ſu Real Hazienda, y los Maeſtres, Eſcriuanos, Pilotos, y Contramaeſtres, como quiera que ſin ſu ayuda, y ſabiduria de los vnos, y de los otros, no ſe puede recebir, ni embarcar, incurran en pena de perdimiento de la mitad de ſus bienes, aplicados por tercias partes, para la Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, y de quatro años de Preſidio de Baldiuia: y a qualquiera de los ſuſo dichos que lo denunciare, aunque ſea ſecretamente, ſe le dè la parte de tal denunciador, aunque ſe diga, fue complice, y participante en el delito, y ſi fuere eſclauo la libertad, pagandole el precio a ſu Amo.

Puertos de Arica, y Arequipa.

13 Todos los Nauios, y bajeles, que ſalieren de los dichos Puertos de la ciudad de Arica, Hilo, Hilay, la Guata en el diſtrito de Arequipa, vengan en derechura al del Callao, ſin poder hazer ninguna eſcala en ningun Puerto de las coſtas, aſſi de barlouento, como de ſotauento: y los que vienen de Chile no la hagan en el dicho de Cobixa, y quebrada de Yquique, ni en otras, porque no la han de poder hazer en las coſtas de eſte Reyno, haſta el dicho Puerto de Arica, ſo pena de tenerſe por de mala arribada, y que ſeran caſti

Nauios de Arica vengan en derechura al Callao.

caſti

castigados con ella, y todo esto sea pregunta de visita, reciviendoles juramento en esta razon el Oficial Real que fuere de turno, el qual de oficio lo ha de inquirir, y averiguar; y en los dichos Puertos a los Maestres, y Pilotos de los dichos Nauios, y no constando de esta diligencia en el auto que hazen de visita, se les suspenderâ de oficio a los dichos Oficiales Reales, a voluntad de este Real Gouierno.

Visita para escusar las malas arribadas.

14 Y porque se puede intentar el pretextar dichas arribadas, diziendo hazen agua los Nauios, echando vn rumbo fuera, o despidiendo vna tabla, el Oficial Real de dichos puertos de Arica, y Arequipa, que estuuiere de turno visite personalmente todos los Bajeles, y Nauios, sin poderlo cometer a persona alguna, segun les està mandado, y tienen obligacion, pena de priuacion de sus oficios, y reconozcan con especialidad, si van estancos, y libres de poder hazer agua, haziendo vista de ojos con asistencia del Maestre, y no le dexen, ni permitan hazer viage, si huuiere rezelos de que la pueda hazer, ni salgan del Puerto, hasta que estè remediado, y han de insertar esta diligencia especificamente, en la forma que la hizieren, en la visita, y juntarla con el auto de ella, y han de auisar al Juez priuatiuo que se nombrare, de la forma, que sale, y se despacha el Nauio, para la noticia cierta de todo, y que se cierre la puerta a dichas arribadas, y tambien se preuenga la mucha importancia del seguro de la nauegacion, y que no se auenturen, como suelen.

Plata por quintar, no se pueda embarcar.

15 Que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que fuere, sea ossado a embarcar en el Puerto del Callao, ni otro alguno de estos Reynos Piñas, barretones, o planchas, ni otro genero de Plata por quintar, ni Oro, pena de perdimiento de todo ello, y de las demas arriba referidas, aplicadas, como va dicho; y el Juez a quien se cometiere esta materia, siempre que tuuiere noticia, de su propia autoridad, sin interuencion de ningun Ministro de la guerra, ni otra orden del Gouierno, con solo dar noticia a la persona que gouernare el Puerto del Callao, pueda fondear qualesquiera Bajeles de su Magestad, y particulares, y proceder a las demas diligencias que le pareciere necesarias, en conformidad de lo preuenido, y dispuesto por Reales Cedulas acerca de esto: y en los otros Puertos lo executen los Oficiales Reales, y cumplan con su obligacion, yendo en persona el que estuuiere de turno a la visita, y fondeo, sin

Reconocimiento, y fondeo de los Bajeles.

que

que la puedan cometer a otra alguna; por lo que conuiene al seruicio de su Mageſtad, pena de priuacion de ſus oficios.

16 Y atendiendo al deſorden y exceſos que ha hauido en no quintar toda la dicha Plata, vſurpando los quintos y derechos Reales, y tambien del Oro, ſin embargo de hauerſe reducido al veintabo, no hauiendo baſtado las prohibiciones repetidas, y penas que ſe han eſtablecido para ſu remedio, por no hauerſe executado en las perſonas que los cometen, preuiniendo de la dificultad de aprehenderlos, aſſi por lo deſpoblado de algunos caminos, como por ſer de Indios, y las villas, y ciudades de Eſpañoles abiertas, y por el ſecreto con que ſe cometen, q todo haze dificultoſas las probanzas; ſe declara, que en los caſos de extrauios de Plata, y Oro, y ocultacion de quintos, y derechos Reales contenidos en eſta Prouiſſion, ſe ha de proceder, y determinar con teſtigos ſingulares, que depongan de diferentes hechos, aunque no conteſten, y ſean menos idoneos, de ſuerte, que ſiendo tres los que depongan, ſe aya por baſtante prueba, para que ſe impongan las penas de ſuſo eſtablecidas, en conformidad de lo que diſpone la Real cedula de treze de Diziembre del año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta, que trata de los extrauios de Plata, y otras coſas prohibidas.

Para la probança ſe priuilegian las pruebas.

17 Y para mayor obſeruancia de lo arriba dicho, y que no ſe valgan, vſen, ni contraten con Plata de paſta por quintar, y Piñas fuera de los meſmos Aſſientos de Minas, y en particular del Oro, pues la Real benignidad ha reducido el derecho de eſte metal al veintabo, conforme la Real cedula de treinta y vno de Març̧o de ſeiſcientos y ſetenta y ocho, mandada guardar por otra de veinte y tres de Junio de ſeiſcientos y ochenta; ordeno, y mando, que ningun Enſayador ſe atreua a enſayar, o reenſayar Oro, ni Plata, que no aya pagado, pena de priuacion del exercicio de ſu oficio, y deſtierro perpetuo de eſtos Reynos, y de perdimiento de bienes, aplicados en la forma arriba dicha, y de incurrir en las penas de falſario, y ſer caſtigado como tal, y en las miſmas penas ha de incurrir qualquiera Enſayador, Contraſte, o Platero, que enſayare, tocare, o certificare por eſcrito, o de palabra de toque, o enſaye de ninguna pieza de Oro, y de Plata, que no tenga la marca de hauer pagado, y conforme eſtâ man-

Que no ſe enſaye plata ni oro por quintar.

No ſe de certificacion por eſcrito ni de palabra del peſo ni ley de la plata, o oro, que no aya pagado.

mandado guardar, y executar en ellos las dichas penas por cedulas Reales de treze de Febrero de mil seiscientos, y ochenta años.

Los oficiales Reales cuyden de q se haga la fundicion de la plata que se huuiere manifestado.

18 Que los Oficiales Reales de las Caxas de este Reyno pongan especial cuidado en el cumplimiento, y obseruancia de lo arriba dispuesto, y de que se quinte toda la Plata, y Oro, obligando a las partes que manifestaren ante ellos las dichas Piñas, o pasta, para que en la primera fundicion, o dentro de los terminos referidos metan la dicha Plata a fundir, y paguen el quinto, assentando en el libro de la fundicion lo que cada vezino, o persona particular metiere a fundir, y en cuyo nombre, y de que Ingenio, muy especificamente, segun les està mandado por Ordenanzas, pena de perdimiento de sus oficios, y de mil pesos para la Real Camara, y gastos de justicia por mitad.

Que dentro de tres Meses se puede quintar sin incurrir en pena el oro, y laplata que actualmente estuviere sin quintar.

19 Y por quanto se puede, y debe esperar, que de la publicacion de este Vando, y la precisa, e indispensable execuciõ de sus penas ha de resultar el beneficio de que todos se contengan en adelante, y no se continue la fraude, y vsurpacion de los Reales quintos que se ha cometido hasta aora, y deseando facilitar en quanto se pueda el que la emmienda se pueda executar, sin experimentar el rigor del castigo, a los que actualmente tuuieren en su poder Oro, y Plata sin quintar, se conceden tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Vando, para que dentro de ellos todas las personas que tengan Oro, o Plata sin quintar, hagan manifestacion delante los Oficiales Reales del distrito, para que pagado el quinto de la Plata, y el veintabo del Oro, se le eche la marca Real, y puedã vsar del; y sino lo hizieren dentro del dicho termino, se entienda auer incurrido en todas las penas contenidas en este Vando, que se executaràn irremissible mente.

Se despachen promissiones.

20 Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, se despachen en esta conformidad las Prouissiones necessarias a las Prouincias de arriba para los Oficiales Reales de la villa de Potosi, de Oruro, ciudad de la Paz, y Chucuito, y de la ciudad del Cuzco, y demas partes donde los ay, y a falta de dichos Oficiales Reales, a los Corregidores, para que los vnos, y otros, cada vno en su distrito

diſtrito lo hagan pregonar, y publicar, y que ninguna perſona pueda pretender ignorancia, y lo aſienten en el libro de Prouiſsiones, y Cedulas los dichos Oficiales Reales, y lo cumplan, y executen, y hagan cumplir, guardar, y executar, en todo, y por todo, pena de priuacion de ſus oficios, y del interes que ſe verificare, aplicado a ſu Mageſtad, y a ſu Real Hazienda: y de auerlo recebido, y promulgado, y ſentado en dicho libro, me daran quenta, y remitiran teſtimonio en forma al Juez priuatiuo de eſta materia.

21 Y porque para la aueriguacion, y puntual execucion de todo lo referido conuiene deſtinar Miniſtro, que atienda, como primera obligacion, al cumplimiento de eſte Vando, atendiendo a la rectitud, zelo, y letras del Señor Don Juan Luis Lopez, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde de Corte en eſta Real Audiencia, y Auditor General de la gente de Guerra, le nombro por Juez Priuatiuo de ella en eſta ciudad, con plena comiſsion, poder, y facultad, que le doy, para el conocimiento de todas, y qualeſquiera cauſas, que ocurrieren de los dichos extrauios, y demas caſos, y coſas referidas, y otras que de nueuo reſultaren, aſsi en eſta ciudad, Puerto del Callao, como en todo ſu diſtrito, y que pueda nombrar Miniſtros, y otras perſonas, y deſpacharlas con la comiſsion, y recados neceſſarios donde ſe tenga noticia ay, o puede hauer la dicha Plata por quintar, en qualquier forma, a la aprehenſion de ella, y otros efectos, que parezcan neceſſarios: y que las demas Juſticias de las Prouincias, y Oficiales Reales de ellas tengan obligacion a darle quenta de lo que obraren en execucion de lo mandado en eſta Prouiſſion; executando las ordenes, que les diere, o embiare, como ſi dimanaſſen de eſte Real Gouierno, y remitan las cauſas, y autos, que les pidiere el dicho Señor Don Juan Luis Lopez, pertenecientes a eſtos extrauios, para que reſuelua, y determine lo que fuere mas conueniente al ſeruicio de ſu Mageſtad, pudiendolo hazer, aſſi en los caſos expreſſados, como en otros algunos, que ocurrieren conducentes a la mejor execucion de ello, y caſtigo del exceſſo, y deſorden, que ha hauido en la ocultacion de los quintos. *Juez Priuatiuo.*

22 Y para que en eſta ciudad llegue a noticia de todos, ſe

prego

pregonará esta Prouision en forma de Vando, y antes que se publique, y ponga en execucion, se lleuará al Real Acuerdo, para que se confiera, y resuelua lo que mas conuenga. Dada en la ciudad de los Reyes a treze de Mayo de mil seiscientos y ochenta y dos años.

El Duque de la Palata

Por man.do del Duq. mi s.

Joseph Bernal

V. Exc. renueua las penas contra los que extrauiaren la Plata, y Oro sin quintar, y da nueua forma a su execucion.

Obedezim.do = En la Ciudad de Guam.a en dies dias del mes de Junio de mill seis cientos y ochenta y dos años el Mro. de Campo Don fernando de Molina y chaves Corregidor y Justicia maior de esta dha Ciudad y su Jurisdicion Por Su Magestad = haviendo visto la Prouision de suso despachada Por el Real Govierno superior de estos

Un real

233

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Reynos = Dixo que la obedecia y obedecio con el Respecto y beneracion devida = y mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y en su cumplimiento = mando se publique en las esquinas dela Plaza publica de esta dicha ciudad, y demas partes que combenga; y hecho se asiente en el libro corriente del cauildo y Ayuntamiento de ella; y hecho lo uno y lo otro y de todo ello; yo el presente escriuano le de por testimonio, como lo manda el Ex.mo señor Duque de la Palatta Virrey Gouernador y Capitan General de estos Reynos y Prov.as del Piru, Tierra firme y chile etc.a para remitirselo a su Ex.a y a mi lo por ... bo yo =

Don Fernando de Molina y chabes

Ant.o Benegas ... Gudiño

Publicaz.on = En la Ciu.d de Guam.a en tres de Junio de mill y seisçientos y ochenta y dos años; yo el press.te ss.no por voz de Ant.o Llamoca indio que hazeo officio de pregonero, hize publicar en las quatro esquinas dela Plaza pu.ca de esta dicha Ciudad en concurso de mucha gente; la prouis.on de las fojas antes de esta del Real Gouierno de estos Reinos en forma de bando; siendo testigos el Capp.n Fran.co de Vidagaray, Ant.o de Mirandon Bonilla Reg.or y Don Mig.l de mendoza Balenzuela y otras personas de que doy fee =